

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE

Medellín, catorce de diciembre de dos mil veinte

Proceso	Verbal- servidumbre eléctrica ISA E.S.P.
Demandante	Interconexión Eléctrica ISA E.S. P
Demandados:	Beatriz Sierra Arango y Otros
Radicado	No. 050013103003 2020-00081 00
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia anticipada No 134
Decisión	Impone Servidumbre de energía eléctrica.

1. OBJETO

Por las manifestaciones hechas por la parte demandante como por la parte demandada advierte el Despacho que impera dictar sentencia anticipada, de conformidad con lo señalado en el artículo 278 del C. G. del P, por provenir la solicitud de ambas partes y en virtud de la transacción que entre estas acordaron para poner fin al objeto de este proceso.

El Código General del Proceso, en su art. 278, establece:

“Clases de providencias. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias. (...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa (Negrilla y subrayas extratexto).

De la disposición citada, se desprende que es deber del juez emitir sentencia anticipada en varias hipótesis. La primera alude a la circunstancia de que las partes lo pidan de común acuerdo, solicitud que bien puede originarse en la sugerencia del juez cuando cuente con los elementos suficientes para resolver, la segunda, cuando no haya más pruebas para practicar, y la tercera, cuando encuentre

demostrada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa, a fin de no dar largas al proceso con todas las implicaciones que ello conlleva. Ello, de cara a los principios de Juez Director del Proceso, celeridad y economía procesal.

Es así, como para el caso en particular emerge una de las figuras aludidas, pues ambas partes suscribieron el memorial que se incorporó al expediente, el 22 de noviembre de 2019, en el que solicitan se dicte sentencia anticipada, en razón a que la controversia tratada en este proceso fue solucionada de común acuerdo en un contrato de transacción que firmaron el 23 de octubre de 2019. Entonces, acreditadas estas dos situaciones es ineludible dictar sentencia anticipada.

2. ANTECEDENTES

2.1. De la pretensión: El 23 de noviembre de 2017 Interconexión Eléctrica ISA E.S.P presentó demanda con pretensión de imposición de servidumbre legal de conducción de energía sobre el predio denominado “Gualanday”, ubicado en la jurisdicción del municipio de Pueblo Nuevo, perteneciente al departamento de Córdoba, con matrícula inmobiliaria 148-13077 de la oficina de instrumentos Públicos de Sahagún y cuyos linderos generales se describen en la escritura pública N° 2742 del 5 de agosto de 1989 otorgada en la notaría Once del Circuito de Medellín. El bien es de propiedad de los señores Beatriz Sierra Arango, Francisco Sierra Arango, Felipe Sierra Arango, Eugenio Sierra Arango, Javier de la Santísima Trinidad Sierra Arango, Olga Lucia Sierra Arango y Angela Arango de Sierra, esta última como titular del derecho de usufruto sobre el bien.

La demanda se acompañó de los anexos legales, como son: plano general en el que figura el curso que habrá de seguir la línea de transmisión y distribución de energía eléctrica objeto del proyecto con la demarcación específica del área; el acta de inventario de los daños que se causen con la imposición de la servidumbre, con el estimativo de los perjuicios, en forma explicativa y determinada; El certificado de matrícula inmobiliaria del predio y el título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización.

2.2. Tramite. La demanda fue admitida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica- Córdoba-, quien de inmediato programó la inspección judicial. El 15 de julio de 2018, se realizó la inspección judicial al predio objeto de demanda, con fines exclusivos de verificar la procedencia de la imposición de la servidumbre, se efectuó la identificación del predio y se individualizó la franja de terreno por donde pasará la línea de conducción de energía. El 22 de noviembre de 2019, las partes, demandante y demandados, presentaron un memorial al juzgado, pidiendo se dicte sentencia anticipada, puesto la controversia tratada en el proceso fue solucionada de común acuerdo en un contrato de transacción. Presto aquel despacho a resolver esta solicitud, se declaró incompetente para continuar conociendo del asunto, y por disposición de la C. S. de J. correspondió a este Juzgado continuar con el trámite del proceso.

3. CONSIDERACIONES

3.1. De los requisitos formales del proceso. El trámite adelantado se ha desarrollado con sujeción a los requisitos formales requeridos para proveer de fondo sobre lo pretendido, dejándose claro que no se observa causal alguna de nulidad procesal que invalide la actuación surtida, no se pretermitieron términos, por lo que se allana el camino para proferir sentencia anticipada de primera instancia.

3.3. Estimaciones vinculadas al caso *sub examine*.

3.3.1. Servidumbre de conducción de energía eléctrica. La conducción de energía eléctrica es una servidumbre de índole legal, en los términos indicados en el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, que grava “los predios por los cuales deben pasar las líneas respectivas”, precepto desarrollado por la Ley 56 de 1981, en el cual se estableció un procedimiento especial para imponer y hacer efectivo el gravamen, tal y como aparece en su título II capítulo segundo. Y que con posterioridad fue reglamentado por el Decreto 2580 de 1995, el que fue compilado por el Decreto único 1073 de 2015 artículos 2.2.3.7.5.1 al 2.2.3.7.5.7.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 142 de 1994, los prestadores de servicios públicos, en general, podrán promover la constitución de servidumbres o la enajenación forzosa de bienes que requieran para la prestación de los servicios a su cargo, dada la calidad de esenciales de dichos servicios, así como el hecho de que la construcción de infraestructura dedicada a su prestación es de interés general.

En tal sentido, la servidumbre objeto del proceso está regulada específicamente en la Ley 56 de 1981 "Por la cual se dictan normas sobre obras públicas de generación eléctrica, y acueductos, sistemas de regadío y otras y se regulan las expropiaciones y servidumbres de los bienes afectados por tales obras".

A voces de los artículos 25 al 32 de la ley 56 de 1981, la servidumbre pública de conducción de energía eléctrica establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadores, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio (art. 25).

El artículo 56 de la Ley 143 de 1994 señala que son de utilidad pública e interés social la ejecución de obras para prestar los servicios públicos y la adquisición de espacios suficientes para garantizar la protección de las instalaciones respectivas. De lo anterior, se colige que la utilización del suelo debe cumplir con la función social de la propiedad, de manera que se materialice el derecho constitucional de todos los habitantes del territorio nacional, de acceder a los servicios públicos domiciliarios. Así mismo, en su artículo 57, otorga a los prestadores de servicios públicos la facultad de pasar por predios ajenos las líneas, cables o tuberías necesarias; ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios ajenos; remover cultivos y obstáculos de toda clase que se encuentren en esos predios;

transitar, adelantar obras y ejercer vigilancia, lo anterior sin desconocer el derecho de propiedad que reside en cabeza del propietario del predio afectado a quien se le señala el derecho de indemnización por perjuicios e incomodidades en los términos establecidos en la Ley 56 de 1981.

Dicha imposición no opera ipso jure, sino exige de la consecución de un proceso judicial, según se colige de la normativa citada en la materia.

En este orden de ideas, con la demanda, dice la normativa, se adjuntará el plano general en que figure el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área, inventario de los daños que se causen, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, que se adjuntará al acta elaborada al efecto y certificado de tradición y libertad del predio, en caso de que estos no existan, bastará la manifestación bajo gravedad de juramento.

Cuando el demandado no estuviera conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, que por peritos designados por el juez se practique el avalúo de los daños que se causen y tasen la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre. Con base en los estimativos, avalúos, inventarios o pruebas que obren en el proceso, el juez dictará sentencia, señalará el monto de la indemnización y ordenará su pago. Vale destacar que este proceso prohíbe expresamente que el demandado interponga excepciones y su alternativa de defensa o para exteriorizar su inconformidad, es meramente el cuestionamiento del monto indemnizable.

4. Caso Concreto. En el presente caso tal como se advirtiera con anterioridad, la sociedad Interconexión Eléctrica ISA ESP, pretende la imposición de servidumbre de energía eléctrica sobre predio denominado “Gualanday”, ubicado en la jurisdicción del municipio de Pueblo Nuevo, perteneciente al departamento de Córdoba, con matrícula inmobiliaria 148-13077 de la oficina de instrumentos Públicos de Sahagún y cuyos linderos generales se describen en la escritura pública

Nº 2742 del 5 de agosto de 1989 otorgada en la notaría Once del Circuito de Medellín. El bien es de propiedad de los señores Beatriz Sierra Arango, Francisco Sierra Arango, Felipe Sierra Arango, Eugenio Sierra Arango, Javier de la Santísima Trinidad Sierra Arango, Olga Lucia Sierra Arango y Angela Arango de Sierra, esta última como titular del derecho de usufruto sobre el bien.

Las medidas y linderos de la servidumbre a imponer son las siguientes: Linderos por el Norte con predios de los señores María Yolanda Sierra de Román, María Marta Sierra del Socorro Uribe, José Vicente de la Sagrada Familia Sierra Sierra en la abscisa K 73 + 819; Sur con predios del señor José Omar González en la abscisa K 72 + 621; Oriente con predios de los señores Olga Lucia, Felipe, Beatriz, Eugenio, Javier y Francisco Jairo Sierra Arango, Angela Arango de Sierra y Francisco de Jesús Sierra Velásquez; Occidente con predios de los señores Olga Lucia, Felipe, Beatriz, Eugenio, Javier y Francisco Jairo Sierra Arango, Angela Arango de Sierra y Francisco de Jesús Sierra Velásquez. Abscisas servidumbre inicial K 72 + 621. Final K 73 + 819. Longitud de servidumbre 1.198 metros. Ancho de servidumbre: 65 metros. Área de servidumbre: 77. 870 metros cuadrados. Cantidad de torres: Con dos (2) sitios para instalación de torres.

La Longa de Propiedad Raíz de Montería elaboró el trabajo pericial de avalúo de daños. Para el efecto, estimó el trazado del terreno requerido para la servidumbre, las implicaciones que conlleva las construcciones, las mejoras y el impacto en los cultivos y especies vegetales, lo que arrojó como resultado que el perjuicio se tasara en sesenta y nueve millones ciento ochenta y seis mil trescientos sesenta pesos con sesenta y seis centavos (\$69.186.360,66).

Durante el trámite del proceso, las partes, demandante y demandados, celebraron contrato de transacción en el cual se llegó a un acuerdo sobre los montos indemnizatorios que conlleva la imposición de la servidumbre, tales como: daños, perjuicios y demás que eventualmente se puedan derivar de la servidumbre por el paso de la línea de transmisión de energía eléctrica, por la suma de \$109.466.920, estableciendo como forma de pago, la siguiente:

1. Para Beatriz, Eugenio, Felipe, Javier, Francisco y Olga Lucia Sierra Arango, la suma de \$10.636716 para cada uno de ellos, que serán cancelados con parte del depósito judicial consignado a favor de los demandados.
2. Para la señora Angela Arango de Sierra la suma de \$45.646.660, que serán pagados con \$5.366.100,66 del dinero del depósito judicial consignado a favor de los demandados; la diferencia, es decir, \$40.280.559,34 serán cancelados mediante transferencia bancaria electrónica a la cuenta indicada por la señora Angela Arango de Sierra, suma que será consignada dentro de los 20 días hábiles a la notificación de la sentencia que se dicte en este proceso.

En el acuerdo de transacción también se acordó por las partes la constitución de la servidumbre sobre el bien inmueble objeto de la demanda e indican las características como se indicaron en párrafo que precedente y como se estipuló en la demanda. También, las partes se obligaron a peticionar de común acuerdo la emisión de la sentencia anticipada y a solicitar que se fraccione el título judicial para que sea posible el pago que corresponde a cada uno de los sujetos que conforman la parte demandada.

Así pues, como las partes realizaron acuerdo de transacción donde reiteraron los linderos y características de la servidumbre y a su vez, pactaron de común acuerdo el valor de la indemnización relativa a ello y en ese contrato se indican las mismas características del inmueble y de la servidumbre ya inspeccionados por el Juzgado que inicialmente conoció del asunto, además se observa, en el memorial allegado al proceso de común acuerdo por las partes, que claramente expresan al juzgado su intención de que se dicte sentencia anticipada, el que acompañaron con el contrato de transacción suscrito por el apoderado judicial de la demandante, quien cuenta con facultad para transigir y a su vez, suscrito por los demandados, algunos de manera personal, otros a través su representante a quien dieron poder especial, hace que este acto jurídico cumpla con los presupuestos de que trata el artículo 312 del Código General del Proceso, por ello encuentra procedente este Despacho

dictar sentencia anticipada, imponiendo la servidumbre solicitada en el escrito de demanda.

Visto lo anterior, y en atención a que las partes transigieron el valor estimativo de perjuicios en la suma de \$109.466.920 y no existiendo discusión y/o oposición al respecto que deba resolverse, además de que ha quedado demostrado con las probanzas enunciadas y con la inspección judicial realizada los motivos de utilidad pública del proyecto, es del caso, acceder a las pretensiones incoadas, sin que se emita pronunciamiento frente a la condena en costas, puesto que las partes así lo solicitaron en el memorial que allegó con el contrato de transacción.

Dado que en el acuerdo las partes acordaron que el título de depósito judicial se fraccionará para que sea devuelto de la siguiente manera: Para Beatriz, Eugenio, Javier, Felipe, Francisco y Olga Lucia Sierra Arango \$10.636.716 para cada uno de ellos y para la señora Angela Arango de Sierra la suma de \$ 5.366.100,66, de esa manera se dispondrá la entrega de los dineros a la parte demandada, puesto que así se estableció en el convenio suscrito entre ellas.

4. DECISIÓN

En ese orden, y en mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

FALLA:

PRIMERO: Aprobar el escrito de transacción aportado por las partes por ende imponer y hacer efectiva a favor de la sociedad Interconexión Eléctrica ISA SA ESP, servidumbre de conducción de energía sobre una franja de terreno del predio el predio denominado “Gualanday”, ubicado en la jurisdicción del municipio de Pueblo Nuevo, perteneciente al departamento de Córdoba, con matrícula inmobiliaria 148-13077 de la oficina de instrumentos Públicos de Sahagún y cuyos linderos generales se describen en la escritura pública N° 2742 del 5 de agosto de

1989 otorgada en la notaría Once del Circuito de Medellín.

Los linderos y medidas de la servidumbre son los siguientes: Linderos por el Norte con predios de los señores María Yolanda Sierra de Román, María Marta Sierra del Socorro Uribe, José Vicente de la Sagrada Familia Sierra Sierra en la abscisa K 73 + 819; Sur con predios del señor José Omar González en la abscisa K 72 + 621; Oriente con predios de los señores Olga Lucia, Felipe, Beatriz, Eugenio, Javier y Francisco Jairo Sierra Arango, Angela Arango de Sierra y Francisco de Jesús Sierra Velásquez; Occidente con predios de los señores Olga Lucia, Felipe, Beatriz, Eugenio, Javier y Francisco Jairo Sierra Arango, Angela Arango de Sierra y Francisco de Jesús Sierra Velásquez. Abscisas servidumbre inicial K 72 + 621. Final K 73 + 819. Longitud de servidumbre 1.198 metros. Ancho de servidumbre: 65 metros. Área de servidumbre: 77. 870 metros cuadrados. Cantidad de torres: Con dos (2) sitios para instalación de torres.

SEGUNDO: Autorizar a Interconexión Eléctrica ISA SA ESP, pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado y antes identificado; permitir a su personal y contratista, transitar libremente por las zonas de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia; remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas; utilizar las líneas para sistemas de telecomunicaciones; construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el predio sirviente para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integren el sistema de conducción de energía eléctrica,

TERCERO: Prohibir a la parte demandada la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre, así como la construcción de edificaciones de cualquier tipo para albergar personas o animales,

o la alta concentración de personas en las áreas de servidumbre, ni el uso de dicho lugar para espacios de parqueo o actividades comerciales o recreacionales.

CUARTO: Oficiar al señor Registrador del Instrumentos Públicos de Sahagún Córdoba-, para que realice la inscripción de la sentencia impositiva de servidumbre de conducción de energía eléctrica a favor de Interconexión Eléctrica ISA SA ESP. En el bien distinguido con matrícula inmobiliaria 148-13077.

QUINTO: Se **ordena** el levantamiento de la medida de inscripción de la demanda, que previamente se había decretado en este proceso. Ofíciase en tal sentido.

SEXTO: Fijar el valor de la indemnización por la imposición de la servidumbre en el predio de los demandados en la suma de \$109.466.920 en favor de los señores Beatriz, Eugenio, Felipe, Javier, Francisco, Olga Lucia Sierra Arango y Angela Arango de Sierra, suma que fue transigida por estos y la sociedad demandante y que deberá ser cancelada de acuerdo con el contrato de transacción llegado por las partes.

SEPTIMO: Ordenar la devolución de las sumas consignadas a órdenes del despacho por parte de Interconexión Eléctrica ISA S.A. ESP., las cuales obran en los títulos judiciales y ascienden al monto de \$69.186.360,66. Este título se fraccionará y será devuelto de la siguiente manera: Para Beatriz, Eugenio, Javier, Felipe, Francisco y Olga Lucia Sierra Arango la suma de \$10.636.716 para cada uno de ellos y para la señora Angela Arango de Sierra la suma de \$ 5.366.100,66.

SEXTO: Sin lugar a condena en costas.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica.

ANGELA MARÍA MEJIA ROMERO
JUEZ

Firmado Por:

ANGELA MARIA MEJIA ROMERO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ec17e3ea326ea42d79b7a68bccebcec3d1801101239721c05078f32d2a9578a5

Documento generado en 14/12/2020 07:54:53 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>